



## BOLETÍN 4 DE ABRIL DE 2014

### Providencias de interés

#### SALA CIVIL

**VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** En la actualidad en el Distrito Judicial de Bogotá se encuentra en plena vigencia el Código de Procedimiento Civil como único sistema legal adjetivo vinculante, incluidos los artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120, y 121 de la Ley 1395 de 2010. El reciente estatuto contenido en la Ley 1564 de 2012 entrará en vigencia desde el 1º de diciembre de 2015.....página 3

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** El fallecimiento de un competidor de una carrera automovilística a causa de que un tercero ingresó al evento y le disparó, no ubica la responsabilidad de los organizadores en el campo de la actividad peligrosa, empero, se demostró negligencia en el deber de vigilancia, en consecuencia, se condena al pago de daño emergente; lucro cesante pasado y futuro; perjuicios morales y se niega la condena del perjuicio del daño a la vida de relación.....página 5

#### SALA LABORAL

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA HIJO INVÁLIDO.** Persona declarada interdicta calificada con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% por la Junta Regional de Invalides, acredita su minusvalía por otros medios probatorios para acceder a la referida pensión.....página 8

## Providencias de interés

### SALA LABORAL

**NULIDAD DEL TRASLADO O DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.** La demandante acreditó que la Administradora de Fondos de Pensiones no le informó sobre las desventajas que podía tener al afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que se declara la nulidad de la afiliación y se ordena el traslado de aportes al régimen de Prima Media con Prestación administrado por Colpensiones.....página 9

**SANCIÓN MORATORIA.** La consignación de depósito judicial por concepto de acreencias laborales, sin informar tal situación al trabajador, no tiene el carácter de liberar al empleador de la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S. del T.....página 10

**DEVOLUCIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL AFILIADO.** La pretensión carece de fundamento legal, jurisprudencial o constitucional. El tiempo de servicio que representa el cálculo actuarial se tiene en cuenta para el cómputo de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez y su objeto no es enriquecer el patrimonio del afiliado. Se condena en costas al apoderado del demandante.....página 11

# SALA CIVIL

**Magistrado ponente**  
**Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** En la actualidad en el Distrito Judicial de Bogotá se encuentra en plena vigencia el Código de Procedimiento Civil como único sistema legal adjetivo vinculante, incluidos los artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120, y 121 de la Ley 1395 de 2010. El reciente estatuto contenido en la Ley 1564 de 2012 entrará en vigencia desde el 1º de diciembre de 2015.

.....

Corresponde al despacho decidir la queja interpuesta en contra del auto que no concedió el recurso de apelación frente a la decisión que rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el convocante.

Pide el recurrente se tenga en cuenta que según la regla contenida en el numeral 5º del artículo 351 del C.P.C., expresamente procede la apelación del auto que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o el que lo resuelva, además, el artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el rechazo del incidente.

Sobre la primera de las normas, el despacho ha sostenido que si bien la ley adjetiva preceptúa que es plausible de alzada el auto que resuelva el trámite de un incidente autorizado por la ley, seguidamente **se ocupa en particular** de las decisiones que proveen sobre la **nulidad del proceso** y precisa que es apelable aquella que la declara total o parcialmente, esto es, la normativa no estatuye el recurso de alzada frente a la providencia que la **rechace de plano**, como acaeció en el asunto bajo examen, en cuyo evento sencillamente se tendrá que confirmar la providencia que denegó la apelación.

Sin embargo, como el recurrente plantea una coexistencia de normas al pedir se aplique en su defecto el artículo 321 del Código General del Proceso, pues en su criterio también permite la apelación del citado auto, es un aspecto que se debe estudiar.

El Código General del Proceso consagra en el artículo 627 No. 6º que, los demás artículos del estatuto **entrarán** en vigencia a partir del 1º de enero del año 2014, **en forma gradual**, en la medida en que se hayan ejecutado los programas y demás condiciones necesarias **para que funcione un proceso bajo la modalidad de la oralidad y por audiencias**, con plazo máximo de tres años para que así ocurra en todos los distritos judiciales del país.

En desarrollo de tales parámetros se profirió el Acuerdo No. PSAA13-10071 (Diciembre 27 de 2013) por el que se anuncia la implementación del

modelo de la oralidad, prototipo que en términos generales requiere de unas condiciones especiales las que en atención a la función reglamentaria residual que se le asigna al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa- en el numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con los numerales 12, 13 y 14 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, deben ser concretadas por esa colegiatura.

Razón por la que mediante Acuerdo No. PSAA13-10073 (Diciembre 27 de 2013) se reglamenta la progresividad para la implementación a partir del 1 de diciembre de 2015 en los distritos judiciales de Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Martha, Sincelejo, Villavicencio y Yopal.

En síntesis, la solicitud del convocante en cuanto a la posibilidad de abordar la materia puesta a consideración bajo las directrices del artículo 321 del Código General del Proceso, es improcedente, pues se concluye sobre el pleno vigor en la actualidad del Código de Procedimiento Civil como único sistema legal adjetivo vinculante en este Distrito Judicial, incluidos los artículos 1 a 39, 41, 42, **44**, 113, 116, 117, 120, y 121 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que estos de acuerdo al literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, quedarán derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, en los términos del No. 6º del artículo 627, que según se vio, no se ha producido en la jurisdicción territorial sede de esta Corporación.

Queja 110013103040 2011 00644 01  
Mónica Acosta Castro contra Herederos de Fabio José Moreno Escobar  
Auto de fecha 21 de marzo de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/VIGENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO.pdf>

**Magistrado ponente:**  
**Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** El fallecimiento de un competidor de una carrera automovilística a causa de que un tercero ingresó al evento y le disparó, no ubica la responsabilidad de los organizadores en el campo de la actividad peligrosa, empero, se demostró negligencia en el deber de vigilancia, en consecuencia, se condena al pago de daño emergente; lucro cesante pasado y futuro; perjuicios morales y se niega la condena del perjuicio del daño a la vida de relación.

.....

**Análisis Temático.** La decisión desarrolla los siguientes conceptos: i) especies de responsabilidad civil extracontractual; ii) actividad peligrosa; iii) elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual (daño y culpa); iv) eximenes de responsabilidad (hecho de un tercero); vi) perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida de relación). - Pruebas. i) Prueba trasladada; ii) documento público; iii) dictamen pericial; iv) valor probatorio de los libros de comercio.

**Actividad Peligrosa.** Concluye la Sala, sin perifrasis, que el sólo hecho de inscribirse en una competencia de automovilismo no se constituye en una verdadera conducta o actividad peligrosa, porque el daño no surgió ni de la estructura peligrosa ni del comportamiento peligroso del automotor, puesto que éste se encontraba estacionado, menos aún, como lo sostuvo la jueza a-quo, obedeció a la organización del espectáculo de carácter cultural o deportivo, por razón que si bien en ello existe un alto grado de peligrosidad como consecuencia de la afluencia de público-espectador que en momento dado puede tornarse incontrolable motivado por la euforia del momento, lo cierto es que el hecho dañoso aquí invocado no guarda estrecha relación con el espectáculo, ya que la reparación del daño a las convocadas, por razón del deceso de Germán Neira Dueñas, no provino de un espectador eufórico y descontrolado, sino de una persona que si bien pagó la boleta del evento, lo hizo con el único fin de ingresar para causar daño en la persona fallecida, más no para disfrutar del evento deportivo.

**Culpa de los convocados.** El extremo actor está en el imperativo de probar el elemento estructural de la culpa, debido a que el siniestro no ocurrió en ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, a pesar que tuvo lugar en las instalaciones donde se realizaba un espectáculo deportivo de automovilismo.

Acudiendo a los escritos de apelación que ocupa nuestra atención, tenemos que la parte actora alega la configuración del presupuesto “culpa”, el que hace consistir en la negligencia con la que actuaron las convocadas al realizar un espectáculo deportivo de automovilismo sin ejercer el respectivo control del

ingreso al escenario, lo que traduce esta Sala en la inobservancia del deber de vigilancia a cargo de éstas en el recinto deportivo.

De las pruebas, se establece la negligencia con la que actuó la sociedad organizadora del evento deportivo, pues no acreditó haber realizado todos los trámites legales para la realización del evento masivo ante la respectiva Alcaldía municipal de Tocancipá, como tampoco dio noticia de ello a la policía de la zona respectiva, para que hiciera presencia en el lugar, pues es claro que se está en presencia de un espectáculo deportivo de afluencia masiva que si bien no reviste un grado de inseguridad ni de complejidad tal que implique atender a medidas extremas para inspeccionar a cada uno de los asistentes al mismo, lo cierto es que debió informar del evento a la fuerza pública para garantizar la seguridad tanto de los asistentes como los competidores, de allí que puede hablarse de falta de diligencia por parte del ente organizador, como lo expuso el extremo actor, ya que era obligación de esta pedir apoyo de la policía, a pesar de que no se estaba convocando un tipo de público en específico que se caracterizara por su falta de compostura, ni existiera antecedente alguno que indicara la necesidad de hacer requisas exhaustivas.

***Eximente de responsabilidad, hecho de un tercero.*** Conforme a los hechos que dieron origen a la presente acción y lo hasta aquí discurrido, es claro que en presente caso no se puede configurar el eximente de responsabilidad alegado, por la sencilla razón que el hecho dañino pudo ser prevenido por las convocadas, de tomar todas y cada una de las precauciones para con la organización del evento deportivo, de haber brindado todas las medidas de seguridad necesarias en el desarrollo del mismo; además, de haber dado aviso oportuno a las autoridades policiales para que prestaran vigilancia tanto al interior del escenario como en sus alrededores, de allí que su descuido e imprudencia les conlleva el tener que responder por los perjuicios ocasionados por dicho tercero.

Sobre este punto ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que: “...el proceder del tercero deberá ser imprevisto e irresistible, puesto que si era evitable y por negligencia o descuido no se adoptaron medidas convenientes para impedirlo o para suprimir sus secuelas perniciosas, la imputación que a aquél se le haga será indiscutible”.

***Cuantía de los perjuicios.*** Como prueba básica de los perjuicios, por solicitud de las partes, se practicó un dictamen pericial que fue motivo de aclaración y complementación y luego objetado.

El auxiliar de la justicia se limitó a elaborar su experticia sin determinar desde el inicio si la contabilidad que iba a servir de base para su trabajo se ajustaba a la ley y se acompañaba con la realidad económica de la sociedad, en estas condiciones, no es posible apreciar la pericia por la ausencia de firmeza y precisión en sus conclusiones, máxime si fue modificada en la aclaración la vida probable del occiso sin dar noticia alguna del por qué de tal situación, circunstancia que acrecienta más la duda sobre la certeza de las conclusiones a que llegó.

***Lucro cesante.*** En este caso, aunque no está demostrado el monto exacto de lo que mensualmente devengaba German Neira Dueñas, tal carencia probatoria, como ya quedo dicho, no impide el reconocimiento de una indemnización por este concepto, pues hay lugar a presumir, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que sin consideración a su ocupación, German Neira Dueñas percibiría cuando menos el equivalente al salario mínimo legal mensual (entre otras, sentencia de 7 de octubre de 1999, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; y 26 de junio de 2003, expediente 5906).

***Daño a la vida de relación.*** Frente a dicho perjuicio, prontamente se anuncia la negativa de conceder un rubro adicional por cuenta de la afectación externa derivada de la “pérdida del apoyo paternal y cónyuge”, por cuanto no obra prueba que acredite el cambio en las condiciones de existencia de los demandantes.

Destáquese que el daño extrapatrimonial, no moral, debe ser entendido como “la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”, y no constituyen compensación derivada de sentimientos de tristeza o congoja, sino la afectación social y exterior que impacta las actividades cotidianas que desempeña la víctima.

Por tanto, aunque la Sala no desconoce que la pérdida de un parent o esposo repercute en las condiciones de vida futura de quien la sufre, no puede pasarse por alto, que en el caso en estudio, tal padecimiento en la esfera interna del individuo ya le fue reconocido a los demandantes bajo la denominación de daño moral.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que: “el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.

En el mismo sentido, doctrinariamente se ha aceptado que ante la falta de certidumbre sobre la existencia de un daño autónomo y distinto al sentimiento de aflicción, no es viable acceder a la indemnización relativa al daño de la vida de relación, pues se corre el riesgo de indemnizar dos veces la misma adversidad.

Ordinario 11001310304320090028601  
Natalia Neira Fandiño y otros contra Autódromos S.A. y otros.  
Sentencia de fecha 13 de enero de 2014

Para obtener la sentencia integra puede hacer clic en el siguiente link:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/RESPONSABILIDAD%20EXT%20CONTRACTUAL%20POR%20FALLECIMIENTO%20EN%20EVENTO%20P%C3%93%20ABILICO.pdf>

# SALA LABORAL

**Magistrada ponente:  
Doctora MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA HIJO INVÁLIDO.** Persona declarada interdicta calificada con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% por la Junta Regional de Invalidez, acredita su minusvalía por otros medios probatorios para acceder a la referida pensión.

*Revocatoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la junta regional de calificación de invalidez.* Si bien las Juntas de Calificación de Invalidez, son las encargadas de determinar la pérdida de capacidad laboral de las personas, en este preciso caso, se aportaron suficientes elementos de juicio para considerar que a pesar que el porcentaje establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue inferior al 50%, se demostró que el actor es un incapaz absoluto, sin que pueda ejercer derecho y contraer obligaciones, le fue designada una persona para que lo cuide y lo represente judicial y extrajudicialmente, la mentada interdicción fue inscrita en su registro civil de nacimiento, por lo tanto, al contar la Sala con otros elementos probatorios con los que se concluye que se demostró su minusvalía, considera la sala que se hace acreedor a la pensión de sobrevivientes peticionada, se repite, analizando y ponderando en este caso en particular los medios probatorios arrimados al plenario.

*Falta de agotamiento de recursos frente al dictamen de la junta regional de calificación de invalidez.* La Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado 31062, rememorando la sentencia 29622 del 19 de octubre de 2006 indicó “*De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo*”, de lo que se colige que a efectos de controvertir las decisiones de las juntas ante la jurisdicción laboral, no necesariamente se deben haber agotado las dos instancias.

Superado lo anterior, la sala verificó la acreditación de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones contenidas en la Ley 797 de 2003, para ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para hijo inválido.

Proceso ordinario 11001310502920120067501  
Milton Roberto Olarte Ángel contra Junta Regional de Calificación de Invalidez y  
Colpensiones.  
Sentencia de fecha 23 de julio de 2013

Para obtener la sentencia integra puede hacer clic en el siguiente link:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20LABORAL/Calificaci%C3%B3n%20interdicto%20Dra.%20Martha%20Ruth.pdf>

**Magistrada ponente:  
Doctora MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

**NULIDAD DEL TRASLADO O DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.** La demandante acreditó que la Administradora de Fondos de Pensiones no le informó sobre las desventajas que podía tener al afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que se declara la nulidad de la afiliación y se ordena el traslado de aportes al régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones.

.....

*Nulidad de la afiliación o del traslado, por inducción a error por parte de la AFP.* La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que *las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible (...) cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, (...) .En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada*<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia en cita, la sala estudió si a la actora se le proporcionó toda la información necesaria, a efectos de poder determinar por ella misma, si le convenía más afiliarse al régimen de ahorro individual o al de prima media con prestación definida.

De las testimoniales recaudadas, así como del interrogatorio de parte rendido por la demandante, fue claro para esta Colegiatura que la Administradora de Pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I.S.S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

En este orden, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado.

Proceso ordinario 11001310501120120010801  
Graciela Peña Alfonso contra Colpensiones  
Sentencia de fecha 31 de enero de 2014

**Para obtener la sentencia integra puede hacer clic en el siguiente link:**  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20LABORAL/11001310501120120010801.pdf>

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011. M.P. doctora Elys del Pilar Cuello Calderón. Decisión en la que rememoró las providencias con radicaciones 31989 y 31314.

# SALA LABORAL

**Magistrado ponente:**  
**Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ**

**SANCIÓN MORATORIA.** La consignación de depósito judicial por concepto de acreencias laborales, sin informar tal situación al trabajador, no tiene el carácter de liberar al empleador de la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S. de. T.

Dentro de presente caso, lo que interesa es el punto del pago o no del saldo que por liquidación definitiva de prestaciones sociales, se generó a favor del demandante. Es decir, por el monto de \$425.000 que arrojó la liquidación realizada por el empleador el día 4 de diciembre de 2009.

No desconoce la Sala que en el proceso obra prueba de la emisión de un cheque a nombre del trabajador por valor de \$425.000 con la anotación de haberse reversado su pago por cuanto el empleado no recogió el cheque y se dispuso el giro de uno nuevo a nombre del BANCO AGRARIO. Posteriormente, el 1 de febrero de 2010, se efectuó la consignación de dicho dinero a través de un título de depósito judicial. Sin embargo, no existe prueba alguna que tal actuación haya sido informada al extrabajador.

Frente a esta omisión, debe recordar el Tribunal que de jurisprudencia de antaño, por ejemplo, en sentencia del 8 de octubre de 1993, Rad. 5969, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló que para que el hecho de la consignación pudiera tenerse como demostrativo de la buena fe del empleador que por este medio pretende satisfacer lo que adeuda, **resulta imperioso darle noticia de la consignación a quien fuera trabajador.**

El precedente jurisprudencial traído a colación, señala entonces que la presunción de mala fe del empleador no cesa cuando el mismo constituye un título de depósito judicial a órdenes del trabajador, sino cuando éste último tiene noticia de la existencia de dicho título, para que el beneficiario del pago pueda proceder a su retiro.

Y es que debe hacer notar la Sala que el trámite del pago por consignación reviste una sencillez notoria. En efecto, se consigna en el Banco Agrario lo que se cree deber, se somete a reparto a los Juzgados Laborales, se autoriza expresamente su pago al beneficiario y se le informa al trabajador sobre tal consignación. Así las cosas, considera el Tribunal que consignar un título de depósito judicial por concepto de acreencias labores pero sin informar de tal situación al ex trabajador, es tanto como no pagar, por lo tanto la simple consignación no puede tener el carácter liberatorio de la sanción contemplada para el empleador en el artículo 65 del C.S.T., tal como lo pretende la apoderada recurrente, por lo que finalmente considera la Sala, la sustentación del recurso no alcanza a desarticular la presunción de legalidad de la sentencia confutada.

Proceso ordinario 1100131050520130002001  
Gabriel Villalba Higuera contra Colwagen S.A.  
Sentencia de fecha 23 de abril de 2014

Para obtener la sentencia íntegra puede hacer clic en el siguiente link:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/MORATORIA%20WILLIAM%20HERNANDEZ%20PEREZ.pdf>

**Magistrado ponente:  
Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ**

**DEVOLUCIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL AFILIADO.** La pretensión carece de fundamento legal, jurisprudencial o constitucional. El tiempo de servicio que representa el cálculo actuarial se tiene en cuenta para el cómputo de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez y su objeto no es enriquecer el patrimonio del afiliado. Se condena en costas al apoderado del demandante.

.....

Está demostrado que el actor laboró para SHELL DE COLOMBIA S.A., desde octubre 26 de 1959 hasta noviembre de 1972 y que el 11 de febrero de 2003, solicitó al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el reconocimiento de una pensión de vejez. En respuesta la entidad de seguridad social negó la prestación solicitada por cuanto el afiliado sólo contaba con 366 semanas cotizadas durante toda su vida laboral.

El actor ejercitó una acción de tutela con la que logró se ordenara al SEGURO SOCIAL que realizara y liquidara el cálculo actuarial correspondiente al periodo de tiempo de vigencia de la relación laboral con SHELL DE COLOMBIA S.A. y dispuso que este empleador transfiriera al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el valor actualizado de dicha suma. Ahora, en este proceso ordinario solicitó la devolución del valor del cálculo actuarial que precisamente le sirvió de base para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Como se puede advertir, el juez constitucional tuteló los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social, con el objeto que las semanas que representaban el cálculo actuarial, se vieran reflejadas en la historia laboral del afiliado. Fue así que dicho cálculo actuarial representó en la historia laboral del actor un total de 683 semanas que junto con las ya cotizadas, logró contabilizar 1066 semanas, lo que generó que la entidad reconociera una pensión de vejez. Es decir, el valor de dicho cálculo se vio reflejado en el computo de las semanas necesarias para adquirir el derecho pensional.

Esa fue la esencia de la protección constitucional, por lo que no puede pretender el apoderado dar al fallo de tutela un alcance que no tiene y que no puede tener, pues recuérdese que el parágrafo 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, dispone que el tiempo de servicios de los trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, se tendrá en cuenta para el cómputo de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Teniendo en cuenta lo infundado de esta demanda y la ausencia de sustento constitucional y legal, se dan los presupuestos de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual resulta procedente condenar en COSTAS al apoderado del demandante. Incluyase como agencias en derecho a cargo de este profesional del derecho, la suma de \$1.000.000.

Proceso ordinario 11001310503420130038601  
José Antonio Peñuela Cruz contra Colpensiones  
Sentencia de fecha 12 de marzo de 2014

Para obtener la sentencia integra puede hacer clic en el siguiente link:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DEVOLUCI%C3%93N%20C%C3%81LCULO%20ACTUARIAL%20WILLIAM%20HERN%C3%81NDEZ%20P%C3%89REZ.pdf>

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Presidente

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**  
Relatora